



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 082

( 19 MAR 2020 )

*“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito”* en el municipio de Tierralta del departamento de Córdoba, mediante el radicado E1-2019-005756 del 06 de marzo de 2019, la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9 solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 180 del 06 de junio de 2019 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*

Que mediante el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019, esta Dirección solicitó a la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.** presentar información técnica adicional, necesaria para determinar si es o no viable efectuar la sustracción definitiva solicitada, para lo cual le otorgó un plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de su ejecutoria.

Que el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 quedó ejecutoriado el día 01 de octubre de 2019.

Que por medio de los radicados Minambiente 35014 del 03 de diciembre de 2019 y 03336 del 11 de febrero de 2020 la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.** solicitó prorrogar por cinco (5) meses el plazo para presentar la información requerida mediante el artículo 1 del Auto 403 de 2019.

*"Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental competente para decidir la sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales.

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que de conformidad con el procedimiento previsto en dicha resolución, esta Dirección profirió el Auto 180 del 06 de junio de 2019 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"* y aperturó el expediente **SRF 490**.

Que, considerando lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y por el numeral 4, artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra obligada a motivar debidamente el acto administrativo mediante el cual se decida la viabilidad de efectuar o no la sustracción definitiva solicitada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito"* en el municipio de Tierralta del departamento de Córdoba.

Que con el fin de dar cumplimiento a esta obligación legal y reglamentaria y en aras de garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 C.P., mediante el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 esta Dirección solicitó información adicional necesaria para determinar si un eventual retiro de la figura de protección ambiental afectará o no la función protectora de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 quedó ejecutoriado el día 01 de octubre de 2019, de modo que **el plazo de seis (06) meses otorgado en su artículo 1 finaliza el día 01 de abril de 2020**.

Que en el marco de este procedimiento administrativo y antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019, mediante los radicados Minambiente 35014 del 03 de diciembre de 2019 y 03336 del 11 de febrero de 2020 la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** solicitó prorrogar por cinco (5) meses el término para presentar la información requerida.

Que teniendo en cuenta que la Resolución 1526 de 2012 y la Ley 1437 de 2014 no hacen referencia expresa a la forma como la autoridad ambiental debe atender esta clase de solicitudes, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, con fundamento en el derecho constitucional a la igualdad (Artículo 13 C.P.) se encuentra facultada para acudir a criterios auxiliares del derecho como la equidad (Artículo 230 C.P.), materializada en la figura de la *analogía*, definida por la Corte Constitucional como *"...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en*

*"Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"*

*aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.<sup>1</sup>"* . Al respecto agrega la Corte:

*"La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución. (...)*

*"Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada."<sup>2</sup>*  
(Subrayado fuera del texto)

Que en el caso objeto de análisis, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos acudirá al criterio auxiliar de la analogía jurídica *legis*, en el sentido de aplicar dentro del procedimiento de sustracciones, disposiciones referentes al licenciamiento ambiental. Así pues, se permite citar lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.** Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite: (...)

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)

*El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue."*

Que con fundamento en lo anterior, considerando que la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** presentó la solicitud de prórroga antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1 del Auto 403 de 2019 y teniendo en cuenta la complejidad técnica de la información adicional solicitada y su importancia para determinar si es o no viable

<sup>1</sup> Corte Constitucional, MP: Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C 083 de 1995

<sup>2</sup> Ibidem

*"Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"*

efectuar la sustracción definitiva solicitada, se considera procedente otorgar un plazo de cinco (05) meses contados desde la fecha de vencimiento del plazo inicial. En tal sentido en nuevo plazo para dar cumplimiento a lo requerido en el artículo 1 del mentado acto administrativo será **el 01 de septiembre de 2020**.

Que considerando que el otorgamiento de prórrogas por parte de las autoridades administrativas corresponde a un trámite rogado que solo puede ser iniciado por solicitud del interesado, se mantendrán los demás plazos establecidos en el Auto 403 de 2019, respecto de los cuales la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** no solicitó ampliación.

Que así las cosas, si bien se prorrogará el plazo para presentar la información requerida mediante el artículo 1 del Auto 403 de 2019, en caso de no darse cumplimiento a los demás requerimientos dentro de los plazos debidos, se entenderá el desistimiento tácito de su solicitud de sustracción.

Que, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### **DISPONE**

**Artículo 1.-** Prorrogar por el término de cinco (5) meses el plazo establecido en el artículo 1 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019, para que la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, allegue la información técnica solicitada.

**Parágrafo.** La prórroga de cinco (5) meses contará desde el vencimiento del plazo inicial otorgado por el artículo 1 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019.

**Artículo 2.-** Advertir a la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, que, en caso de no dar cumplimiento dentro de los plazos debidos, a los requerimientos contenidos en los artículos 2 y 3 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 se entenderá que ha desistido de su solicitud.

**Artículo 3.-** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo otorgado sin que la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** con Nit.

*"Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"*

800175746-9, allegue la información solicitada esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud

**Artículo 4.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**Artículo 5.-** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 MAR 2020

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada Contratista DBBSE

Revisó: Ruben Darío Guerreol/ Coordinadora Grupo GIBRFN. *OWMM*

Expediente: SRF 490

Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490"*

Solicitante: EMPRESA URRA S.A. E.S.P.

